



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO DEL TEPJF¹
DÉCIMA NOVENA
SESIÓN PÚBLICA PRESENCIAL
- RESOLUCIÓN DE ASUNTOS DE ÍNDOLE JURISDICCIONAL -

En la Ciudad de México, a las 12:00 (doce) horas del 3 (tres) de abril de 2025 (dos mil veinticinco) se reunieron en el recinto destinado para tal efecto quienes integran el pleno de la SRCDMX, magistrada María Guadalupe Silva Rojas, magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera² y magistrado José Luis Ceballos Daza -presidente- ante el secretario general de acuerdos en funciones David Molina Valencia.

Una vez verificado el quorum por parte del secretario, informó sobre los asuntos a tratar y resolver, los cuales correspondieron a 6 (seis) juicios de la ciudadanía.

El magistrado presidente sometió a consideración del pleno la propuesta de orden del día para su discusión y resolución, la que fue aprobada en votación económica.

1. El secretario de estudio y cuenta José Rubén Luna Martínez, dio cuenta con los proyectos de sentencia formulados por el **magistrado presidente José Luis Ceballos Daza**, relativos a los juicios de la ciudadanía **SCM-JDC-2439/2024**, el **SCM-JDC-60/2025** y el **SCM-JDC-69/2025**, refiriendo lo siguiente:

“Con su autorización, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al **juicio de la ciudadanía 2439 de la anualidad pasada**, promovido por una persona ciudadana para controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, la cual desechó las demandas que presentó para controvertir actos relacionados al proceso electivo del titular de la delegación

¹ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en el caso, correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal electoral), referida en lo sucesivo como **SRCDMX**.

² En términos de la designación realizada por la Sala Superior de este tribunal en sesión privada de 12 (doce) de marzo de 2022 (dos mil veintidós).

de Villa Juárez, en el ayuntamiento de Nicolás Flores de la referida entidad federativa.

En la propuesta se consideran fundados los agravios de la parte actora y suficientes para revocar la sentencia impugnada.

Lo anterior, pues como aduce el actor, fue indebido que el tribunal local desechara su primera demanda al considerar que el acto que combatía se había consumado de manera irreparable, pues debió considerar que, ante la inexistencia de un plazo suficiente para agotar la cadena impugnativa, se actualizaba una excepción al principio de definitividad.

De igual manera, le asiste razón a la parte actora cuando estima que el tribunal local desechó erróneamente su segunda demanda, pues a consideración de la ponencia, la autoridad responsable debió estimar que no era suficiente que el actor conociera la fecha en que se realizaría el proceso electivo extraordinario para computar con esa fecha la oportunidad de su demanda.

Por lo anterior se propone revocar la sentencia impugnada para los efectos que se señalan en el proyecto.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia del **juicio de la ciudadanía 60 del presente año**, a través del cual una persona ciudadana controvierte el acuerdo plenario emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en el cual desechó su medio de impugnación al determinar que no acreditó su personalidad como delegado de Tetelcingo, Morelos.

En la propuesta que somete a su consideración se propone calificar como fundado el agravio de la parte actora a través del cual señala que la autoridad responsable de manera incorrecta llevó a cabo el requerimiento con prevención en la cual se le solicitaba acreditar su personería, sin realizar las diligencias pertinentes, esto es, sin el trámite de ley en la cual se advertía que la parte actora sí contaba con facultades de representación.



Por ello es que se propone revocar el acuerdo impugnado para los efectos que se precisan en la propuesta.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia del **juicio de la ciudadanía 69 de la presente anualidad**, promovido por una persona ciudadana la cual controvierte la resolución emitida por la 15 (quince) junta distrital ejecutiva del INE en esta ciudad, que declaró improcedente su solicitud de expedición de credencial para votar.

En el proyecto que se somete a su consulta se propone declarar infundados los agravios de la parte actora ya que, a consideración de la ponencia, la promovente asistió al módulo de atención ciudadana de la aludida junta distrital a realizar su trámite de cambio de domicilio fuera del plazo legal establecido para ello, sin que se hubiese advertido alguna causa que hubiera imposibilitado a la actora el haber efectuado su trámite en tiempo.

De ahí que la negativa de la autoridad responsable de expedir la credencial para votar se considera ajustada a lo previsto en la normativa aplicable.

Por lo anterior es que se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, magistrada, magistrados.”

Sometidos los proyectos a la consideración del pleno, la **magistrada María Guadalupe Silva Rojas**, hizo uso de la voz para manifestar, en esencia, lo siguiente:

“Muchas gracias. A mí me gustaría intervenir en el primer asunto con el que se dio cuenta.

Muchas gracias.

Bueno, en este asunto, como se explicó, se resuelve la impugnación en contra de una sentencia en que el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo acumuló 2 (dos) juicios diversos vinculados con la elección de una delegación en el estado de Hidalgo, específicamente la delegación de Villa Juárez.

Bueno, el tribunal local desechó las 2 (dos) demandas presentadas por la parte actora, la primera demanda la desechó por irreparabilidad, porque a consideración del tribunal local, como ya se había llevado, bueno, perdón, me regreso.

¿Qué fue lo que pasó en este caso? Se celebró una primera asamblea electiva y quien es ahora nuestra parte actora resultó electo en el cargo de delegado municipal.

Posteriormente, el ayuntamiento declaró la nulidad del nombramiento de esta persona como delegado municipal y convocó a una nueva asamblea electiva. Se celebró esa nueva asamblea electiva, resultó electa otra persona y ese es como el estado de las cosas dentro de la elección de la delegación municipal.

Cuando a la parte actora le notifican la nulidad de su nombramiento como delegado municipal, presenta una impugnación. Esta impugnación es la que el tribunal local desecha, diciendo que había sido irreparable, porque ya se había llevado a cabo la segunda asamblea electiva, derivado de la convocatoria que el ayuntamiento emitió por la nulidad del nombramiento de la parte actora.

Después de que se presentó esa primera demanda, la parte actora presentó ante el tribunal local otra demanda en contra de los resultados de esta segunda asamblea electiva, en que ya no había resultado electa.

Esta demanda fue también desechada por el tribunal local en una misma sentencia y esta demanda la desechó por extemporaneidad, porque a consideración del tribunal local no había acudido a impugnar los resultados de la elección en el plazo correcto.

La propuesta que se nos hace es revocar la sentencia en ambas temáticas.

Acompaño totalmente la propuesta por lo que ve al tema de la irreparabilidad, porque efectivamente entre la fecha en que se declaró la nulidad del nombramiento de la parte actora como delegado municipal y la fecha en que



se tomó protesta, la fecha en que se llevó a cabo incluso la segunda convocatoria, la fecha en que se llevó a cabo el primer cómputo y la fecha de la toma de protesta, los plazos eran mínimos y no permitían el agotamiento de la cadena impugnativa.

Sin embargo, el proyecto nos propone también revocar la extemporaneidad de la segunda demanda.

¿Qué fue lo que pasó específicamente aquí? La asamblea electiva se llevó a cabo el 6 (seis) de octubre del año pasado, la parte actora ya había presentado la primera demanda en contra de la declaración de nulidad de su nombramiento, se celebra la asamblea, pasan varios días y el tribunal local le pide al ayuntamiento el informe circunstanciado de la primera demanda.

Cuando el ayuntamiento emite este informe circunstanciado al tribunal local le adjunta varios documentos, obviamente dice todo lo que pasó y entonces la parte actora le pide al tribunal local que le den vista con toda la documentación que adjuntó el tribunal local a ese informe circunstanciado.

Y después de que se le da vista, al (4°) cuarto día impugna los resultados de la segunda asamblea, explicando que se había enterado de los resultados de esta segunda asamblea hasta que se le dio vista con los documentos que aportó el ayuntamiento en el informe circunstanciado relacionado con la primera demanda.

Esto es, ya por ahí del 17 (diecisiete), 20 (veinte) y tantos de octubre.

El tribunal local desechó la demanda diciendo: "La Asamblea electiva se llevó a cabo el 6 (seis) de octubre, tenías (4) cuatro días a partir del 6 (seis) de octubre, en todo caso, para haber impugnado los resultados de la asamblea y no podías impugnar hasta el 20 (veinte) o algo así, de octubre; entonces es extemporánea la demanda.

La propuesta es que revoquemos esa extemporaneidad porque, efectivamente, la parte actora tuvo conocimiento pleno de los resultados de esta asamblea

electiva hasta que se le dio vista con esta documentación. Y en esta parte es en la que yo, respetuosamente, me separaría del proyecto.

Esta elección de la delegación municipal de Villa de Juárez en Hidalgo, es una elección que se hizo por usos y costumbres, y es una elección que se llevó a cabo en modalidad de asamblea electiva; no fue una jornada electoral como las que tenemos comúnmente aquí para elegir a nuestras autoridades, no sé, las alcaldías, la jefatura de gobierno o presidencia, en que el centro de votación está abierto durante todo el día y cada quien va en la hora que mejor le acomoda a votar; al final se cierra la votación, se hace el cómputo y eventualmente tenemos los resultados de la elección.

Esta asamblea electiva, lo que implica es que se reúne a la comunidad de manera simultánea para elegir a la autoridad.

Cuando el ayuntamiento le notifica al delegado municipal -que es nuestra parte actora- que había sido electo en la primera asamblea, le notifica la nulidad de su nombramiento, también le dice que se va a llevar a cabo esta nueva elección el 6 (seis) de octubre, y le dice que el mismo día en que le está notificando a la nulidad de su nombramiento, se va a emitir la convocatoria.

Si la parte actora tenía interés, como lo manifiesta, en participar en esa asamblea electiva para ser el delegado municipal, tenía, y lo hemos dicho aquí varias veces, la responsabilidad de estar al pendiente de todos los actos relacionados con ese proceso electivo. Desde mi consideración, esto implicaba, incluso, haber ido a la asamblea electiva del 6 (seis) de octubre.

Y por la contextura de esa asamblea electiva no era, como repito, una jornada en que hubiera ido a votar y se va y eventualmente alguien cuenta todos los votos, se vacían las urnas y se sabe cuál fue el resultado de la elección.

En la asamblea electiva es un solo acto que se realiza de manera simultánea por la comunidad y en ese momento se tienen los resultados. Si la parte actora hubiera tenido interés realmente, como nos está manifestando, en participar en esa asamblea, en ser electo en todo caso derivado de esta segunda



convocatoria como delegado municipal, en conocer los resultados para, de ser el caso, impugnarlos porque no eran convenientes a sus intereses, tenía que haber acudido a la asamblea municipal el 6 (seis) de octubre y no lo hizo.

De hecho, cuando el ayuntamiento remite toda esta documentación al tribunal local, remite el acta que se levantó de esa asamblea electiva y la lista de las personas que asistieron, dentro de las que no está la parte actora, y la misma parte actora, incluso, manifiesta que no estaba ahí y por eso dice que se enteró hasta que vio esos documentos.

Mi punto aquí es, si esta persona realmente tenía interés en conocer los resultados, tenía interés en participar activamente en la elección de la delegación municipal, tenía la obligación de haber acudido el 6 (seis) de octubre y no puede artificioosamente generarse un nuevo plazo para impugnar sobre la base de pedir esos documentos porque no había ido a esa asamblea.

Desde mi consideración, permitir eso, en este caso fueron 15 (quince) días más o menos los que pasaron entre la celebración de la asamblea electiva y la fecha en que esta persona dice haber conocido estos documentos sobre la base de la vista que se le dio por parte del tribunal local, pero podría haber llegado perfectamente el día de hoy, 6 (seis) meses después con la persona ya en el ejercicio del cargo a pedir los documentos y decir: "Pues es que yo no los conocía porque yo no fui a esa asamblea y como hasta ahorita me estoy enterando de qué es, cuáles fueron los resultados de la elección, entonces, hasta ahorita estoy impugnando esa elección".

Para mí eso es crear artificioosamente la oportunidad para impugnar y eso atenta totalmente contra el principio de certeza que debe regir las elecciones en nuestro país.

Es por esas razones por las cuales, si bien estoy de acuerdo con revocar el desechamiento de la primera demanda del juicio de la ciudadanía 383 del 2024 del tribunal local que determinó la irreparabilidad, no estaría de acuerdo en revocar el desechamiento del juicio de la ciudadanía 401 del 2024 también del tribunal local por la extemporaneidad.

Muchas gracias.”

Asimismo, el **magistrado presidente José Luis Ceballos Daza** hizo uso de la voz para manifestar, en esencia, lo siguiente:

“Gracias, yo como ponente solo quisiera acotar, he escuchado con atención el planteamiento de la magistrada María Silva, me parece muy interesante y lo respeto.

Yo en particular me quedaría con la propuesta que estamos haciendo, sobre todo en la medida de que cuando uno va a determinar un desechamiento tiene que tener constancia fehaciente de su actualización, y en particular a mí sí me convence el hecho que en el caso particular pues esta persona tenía que contar con todos los documentos para que este sea el punto de partida para su notificación, para su conocimiento y el cómputo para poder impugnarla.

Es un debate interesante. Hemos tenido algunos casos en donde hemos sostenido este deber que nos habla la magistrada, no necesariamente en todos los casos, porque también tenemos un deber de que solo las causales de improcedencia se actualizan cuando estas se acreditan fehacientemente, y el conocimiento de los hechos también se ha privilegiado que sea de manera integral.

Pero además de ese punto, que no quisiera detenerme tanto, veo que de la revisión integral del asunto yo encuentro que la revocación para efectos que nosotros estamos estableciendo, que creo que incluso en eso comparte la magistrada, y solo disiente de uno de los actos, pues permitirá en la forma como lo estamos planteando que se revise integralmente tanto el dictamen del ayuntamiento como lo acontecido en esa sesión, en donde también forma parte de la impugnación integral del señor actor.

Creo que en esta clase de asuntos nosotros tenemos que privilegiar integralmente la controversia jurídica, sobre todo porque está en juego la



dilucidación al seno de esta comunidad de quién es la persona que debe de permanecer en el cargo.

Es un buen debate. Entiendo que la posición de la magistrada está fincada en esta posición procesal o jurídico formal, la verdad es que es muy respetable; sin embargo, yo preferiría mantener esta idea de que la revocación en este caso tenga una perspectiva integral.

Es cuanto.”

También, el **magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera**, manifestó en esencia lo siguiente:

“Buenas tardes a todas las personas que nos acompañan presencialmente y en canales digitales en la sesión.

Yo solo para posicionarme, voy a favor de la propuesta. Explicaría un poquito las razones por las que sí considero que debe ser de esta manera.

Me parece interesante el punto de partida que decía la magistrada, es una asamblea, si tiene interés que vaya y participe.

Creo que el contexto es interesante aquí. Como bien lo explicaba la magistrada, en un inicio le anulan su elección y dentro de ese juicio, después se lleva a cabo la nueva elección que se ordena; dentro de ese juicio le dan vista con los actos que se celebraron en la elección.

Si fue o no a participar en la asamblea, me parece que es entendible, porque lo que quiere primero es revivir la suya, pero digamos que más allá de eso, en realidad tiene que ver con el diseño que está súper incompleto; perdón que lo diga así, está súper incompleto el diseño de esta elección de la delegación.

La convocatoria, tanto la primera como la segunda, es una hojita que nada más dice prácticamente los requisitos, no más.

No establece quién califica la elección, en fin, muchas cosas que quedan en el aire.

Y entonces por qué creo que sí era importante que primero tuviera los documentos para poder impugnar y de ahí contar el plazo, es precisamente por la calificación de la elección.

Los resultados de una elección en lo ordinario, en las elecciones constitucionales, normalmente se impugnan a través de cuando se califica la elección y su validez, etcétera, y es una sesión de, ya sea de los consejos del Instituto Nacional Electoral, de los OPLEs, etcétera, porque hay una fecha cierta donde se realizan esas acciones y entonces si yo estoy presente, ahí veo cómo se califica la elección, etcétera, los resultados, la entrega de la constancia.

Aquí no, y de hecho hay un, como un, no sé cómo decirlo, un hueco ahí en donde en realidad la calificación de la elección, la única que hay y se calificó para anular, la hizo el ayuntamiento y entonces cuál sería el momento. Y aquí coincido en la posición de las causales de improcedencia tienen que ser evidentes y manifiestas.

Y aquí en este caso si no tenemos el punto de partida, me parece que sí era para contarle era hasta que tuvieran los documentos. Creo que es interpretable, desde luego.

Y en esta parte también me llama la atención la propia sentencia cuando lo desecha, de hecho, no sé cómo decirlo, pero no castiga incluso la tardanza en impugnar, sino la tardanza en no solicitar y entonces creo que aquí estamos en un reconocimiento medio implícito del propio tribunal de necesitabas los documentos.

¿Y los documentos a partir de cuándo los pido? A partir de que se califican, a partir de la misma jornada, y ese hueco me parece que hace que no se dé de manera contundente la causal de improcedencia y por eso acompaño la propuesta en esta parte y digo la otra, desde luego también.



Es cuanto.”

De igual forma, la **magistrada María Guadalupe Silva Rojas** hizo uso de la voz para manifestar, en esencia, lo siguiente:

“Gracias.

Nada más en relación con ambas intervenciones y, sobre todo, retomando lo que decía el magistrado Rivero Carrera, creo que justamente por eso para mí es muy importante que esta elección se llevó a cabo en la modalidad de una asamblea electiva, porque para mí, entendiendo este asunto con perspectiva intercultural y viendo incluso también cómo había sucedido la anterior y lo que hemos visto en estas elecciones de delegaciones municipales que son en asamblea electiva en el estado de Hidalgo.

Yo estoy convencida de que realmente con esa convocatoria que se le notificó a la parte actora cuándo iba a ser expedida y se le notificó que se iba a celebrar el 6 (seis) de octubre, sabía que justamente era como un acto parecido a estos cómputos que mencionaba el magistrado Rivero Carrera, dentro de la propia asamblea se iba a hacer el cómputo y se iba a calificar la elección y, entonces, si tenía interés en conocer el resultado de esa asamblea le favoreciera o no lo favoreciera, si tenía interés en participar en esa elección como candidato, tenía que haber acudido, digo, para ser candidato tendría que haber visto cuáles los registros y, en todo caso, registrarse, pero si quería conocer los resultados tenía que haber acudido el 6 (seis) de octubre.

Digo, nada más como retomando esta idea porque para mí justo ahí es de donde yo saco la conclusión de que, incluso, sí tenemos la fecha fehaciente en que la parte actora tal vez no conoció, pero sí tuvo la oportunidad de conocer y, a partir de que tuvo esa oportunidad de conocimiento de los resultados, empieza a correr el cómputo.

Nada más sería eso.

Muchas gracias.”

Sometidos los proyectos a la consideración del pleno, sin alguna otra intervención fueron aprobados por **unanimidad** de votos.

En consecuencia, en los **juicios de la ciudadanía 2439 del año pasado, y 60 de este año**, se resolvió en cada caso:

ÚNICO. Revocar la resolución impugnada para los efectos precisados.

En el **juicio de la ciudadanía 69 de este año**, se resolvió:

ÚNICO. Confirmar la resolución impugnada.

2. La secretaria de estudio y cuenta Andrea Jatzibe Pérez García, dio cuenta con los proyectos de sentencias formulados por la **magistrada María Guadalupe Silva Rojas**, relativos a los juicios de la ciudadanía **SCM-JDC-40/2025** y **SCM-JDC-62/2025**, refiriendo lo siguiente:

“Con su autorización, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Se presenta la propuesta de resolución del **juicio para la protección de los derechos político-electoral de la ciudadanía 40 de este año**, por el que se controvierte la sentencia del Tribunal Electoral de la Ciudad de México que confirmó la resolución de la comisión de justicia del PAN que sobreseyó por extemporáneo el juicio de inconformidad promovido por la parte actora contra la convocatoria a la elección del comité directivo regional de dicho partido en esta ciudad.

En primer término, en la propuesta se analiza el agravio de falta de certeza al reglamento de justicia y medios de impugnación del PAN, el cual se califica inoperante al ser un argumento novedoso que no fue planteado ante el tribunal local.



A continuación, se estudia el agravio en que la parte actora expone que, a su consideración, el tribunal local no valoró la prueba que aportó para probar que las oficinas del PAN estaban cerradas, lo que su decir implicaría que ese día no debía contar como parte del plazo que tenía para impugnar la convocatoria.

En el proyecto se estima que es infundado, pues contrario a lo señalado por la parte actora, la prueba fue valorada y se consideró insuficiente para acreditar que efectivamente las oficinas del PAN estaban cerradas en esa fecha.

Con relación a que el PAN debió desvirtuar que las oficinas estaban cerradas, también se considera infundado, pues correspondía a la parte actora probar su afirmación y no era el partido quien debía desvirtuar dicho argumento.

En ese sentido, la propuesta explica que contrario a lo señalado por la parte actora, el tribunal local no tenía motivo para atender la jurisprudencia 16/2019 de la Sala Superior de rubro: **DÍAS NO LABORADOS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE. NO DEBEN COMPUTARSE EN EL PLAZO LEGAL PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.** Pues no quedó demostrado que las instalaciones de la comisión de justicia estuvieran cerradas o que dicha comisión no hubiera laborado en las fechas que refirió.

Por otra parte, con relación al agravio en que la parte actora señala que el tribunal local realizó el cómputo de manera incorrecta al considerar días inhábiles, también se propone infundado, pues de conformidad con la jurisprudencia 18/2012 de la Sala Superior de rubro: **PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, DEBEN CONSIDERARSE TODOS LOS DÍAS COMO HÁBILES CUANDO SÍ SE PREVEA PARA LOS PROCEDIMIENTOS DE ELECCIÓN PARTIDARIA.** Si la norma de un partido político establece que, durante el desarrollo de un proceso electoral, todos los días y horas son hábiles para la promoción de los medios de defensa partidistas, debe estimarse que esa regla es aplicable cuando se controviertan actos derivados de esos procedimientos electivos ante algún órgano jurisdiccional.

Finalmente, la propuesta explica que es inatendible analizar en salto de la instancia los motivos de agravio expuestos ante el tribunal local como lo solicita la parte actora, pues no se derrotó la validez de la resolución impugnada y debe subsistir tanto la sentencia impugnada como el sobreseimiento decretado por la comisión de justicia del PAN.

Ante lo expuesto, se propone confirmar la resolución impugnada.

A continuación, se presenta la propuesta de resolución del **juicio de la ciudadanía 62 de este año**, promovido por una persona ciudadana quien se ostenta como aspirante a la candidatura a la presidencia de la junta auxiliar de Tozihuic, del municipio de Quimixtlán, Puebla, a fin de impugnar la sentencia emitida por el tribunal electoral de la citada entidad federativa que confirmó la validez de la elección plebiscitaria de la referida junta auxiliar.

En el proyecto se propone calificar como ineficaces los agravios, pues contrario a lo señalado por la parte actora, el tribunal local no podía emprender el análisis de constitucionalidad en que se solicitaba la inaplicación de diversos artículos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla y la constitución de esa entidad, para el efecto de que se decretara la nulidad de la elección, ya que, a su juicio, la organización y calificación de la elección debía realizarse por parte del Instituto Electoral del Estado de Puebla y no por el ayuntamiento, y que se revisaran diversas reglas para impugnar cada fase del proceso en la convocatoria, pues para que tales cuestiones resultaran procedentes el medio de impugnación tenía que ser oportuno contra tales cuestiones, situación que no ocurrió.

En ese sentido, como indicó el tribunal local, los agravios en la instancia local estaban relacionados con la convocatoria que fue aprobada el 6 (seis) de enero, por lo que si la parte actora había señalado tener conocimiento ese mismo día y presentó su impugnación hasta el 31 (treinta y uno) de enero, resultaba evidente que era extemporáneo.

Aunado a lo anterior, resulta importante precisar que en varios precedentes esta Sala Regional ha establecido que cuando se controvertan cuestiones



relacionadas por presuntos vicios en la convocatoria respecto del proceso plebiscitario es necesario que sea al momento de la emisión de la convocatoria y no hasta los resultados y la declaración de validez de la elección de la junta auxiliar.

Por otra parte, respecto a que el tribunal local emitió su determinación quitándole valor a los usos y costumbres del pueblo de Tozihuic, pues dicha población indígena tiene por uso y costumbre registrar a sus personas candidatas el mismo día de la jornada plebiscitaria, se propone calificar como infundado; ello, pues el tribunal local indicó de manera correcta que la parte actora debía registrarse en términos de la convocatoria como aspirante a la junta auxiliar antes del día de la jornada, sin que se advierta que se vulneran los usos y costumbres de la comunidad, pues de las convocatorias de elecciones pasadas se apreciaba el cumplimiento irrestricto del registro previo en términos de las respectivas convocatorias de las personas que aspiraban al cargo y de sus planillas.

En ese sentido, el proceso plebiscitario era organizado por la comisión plebiscitaria que fue nombrada por el ayuntamiento, por lo que la parte actora tuvo que sujetarse a las reglas para su participación, como lo era el registro de su planilla.

De ahí que no resulte factible considerar que el uso y la costumbre de Tozihuic permitía el registro de las candidaturas el día de la jornada plebiscitaria, porque ello no fue acreditado.

Así, en atención al principio de certeza, las personas aspirantes debían registrar sus planillas en los plazos previstos en la convocatoria que se emitió, de conformidad con los usos y costumbres de dicha comunidad; ello, a fin de poder verificar que sus integrantes cumplieran los requisitos necesarios para su postulación y eventual ejercicio del cargo.

Aunado a lo anterior, tampoco resultaba válido que la comisión le reconociera su triunfo, ya que el derecho al voto pasivo no es absoluto, pues es necesario

que quien participa haya obtenido previamente el registro de su candidatura sin que sea válido elegir a quien no cumple los requisitos legales para ello.

Por lo anterior, se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta.”

Sometidos los proyectos a la consideración del pleno, la **magistrada María Guadalupe Silva Rojas** hizo uso de la voz para manifestar, en esencia, lo siguiente:

“Muchas gracias.

A mí me gustaría intervenir en este último asunto con el que se dio cuenta.

Gracias.

Nada más para explicar, porque creo que es importante en este caso.

¿Qué fue lo que pasó? Es una elección de una junta auxiliar en el estado de Puebla, que también se dio por usos y costumbres y en el que la parte actora afirma haber participado con una candidatura no registrada el día de la elección y afirma que ganó.

Tenemos múltiples precedentes, tanto en esta sala como en otras salas de este tribunal, en relación con esta misma temática, pero tratándose de elecciones de las que llamamos constitucionales, yo sostengo que también las de usos y costumbres o autoridades tradicionales son constitucionales, pero bueno, conocemos así normalmente a las que son de presidencia, gubernatura, los congresos, ayuntamientos.

Tenemos precedentes en este tipo de casos en que las candidaturas no registradas no pueden participar en una elección por muchísimas razones que se han dado, sobre todo la verificación de los requisitos por parte de la



autoridad administrativa, la fiscalización de los gastos que se hubieran erogado para la campaña, entre algunas.

En este caso estamos ante una elección que se llevó a cabo por usos y costumbres.

Estoy convencida y es algo de lo que tratamos de reflejar en el proyecto, de que tratándose de una elección por usos y costumbres podría ser válido que participe una candidatura, no tanto no registrada, sino que se registre el mismo día de la elección.

Ya hemos tenido casos en que justamente, y por eso hacía la acotación yo en mi intervención anterior en el caso de Hidalgo, en que el día que se junta la asamblea electiva, ahí se presentan las planillas, presentan sus propuestas y se elige a la planilla o a la autoridad tradicional que vaya a ganar.

En este caso la propuesta está planteada en estos términos, porque, como se dice en el proyecto, está acreditado que, en los procesos electorales anteriores de esta misma junta auxiliar, sí se llevaba a cabo este registro antes de la jornada electiva de las planillas que iban a participar en la jornada.

Además, las convocatorias de los años anteriores y la de este año establecían que el registro se tenía que llevar a cabo de manera previa. Esa convocatoria no fue impugnada en este caso y la parte actora no acreditó que en realidad fuera conforme al uso y la costumbre que se permitiera el registro de este tipo de candidaturas o, bueno, la participación de candidaturas que llegaran a registrarse el mero día de la jornada.

Entonces, quería intervenir nada más para explicar esto, no es que esté convencida de que eso no es posible tratándose de una elección por usos y costumbres, simplemente tratándose del caso no está acreditado que hubiera sido el uso de la costumbre, y sí está acreditado que tanto la convocatoria lo establecía, como en los procesos electivos anteriores estaba establecido también el requisito del registro previo. Y por eso estoy proponiendo este proyecto en sus términos.

Gracias.”

Sometidos los proyectos a la consideración del pleno, sin alguna otra intervención fueron aprobados por **unanimidad** de votos.

En los **juicios de la ciudadanía 40 y 62 de este año**, en cada caso se resolvió:

ÚNICO. Confirmar la resolución impugnada.

3. El secretario de estudio y cuenta Javier Ortiz Zulueta, dio cuenta con el proyecto de sentencia formulado por el **magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera**, relativo al juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-70/2025**, refiriendo lo siguiente:

“Con su autorización, magistrado presidente.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del **juicio de la ciudadanía 70 del año en curso**, mediante el cual se controvierte la resolución que determinó improcedente la solicitud de expedición de credencial para votar presentada por el actor.

La ponencia propone confirmar la resolución impugnada, pues el consejo general del INE emitió un acuerdo en el que estableció que, con motivo del actual proceso de elección de personas juzgadoras que integrarán el Poder Judicial de la Federación y los poderes judiciales de diversas entidades federativas, el plazo para efectuar entre otros movimientos, cambios de domicilio en el padrón electoral concluyó el 10 (diez) de febrero, siendo que la parte actora intentó tramitar su cambio de domicilio hasta el 19 (diecinueve) de marzo siguiente.

Por ello, en el proyecto se plantea informar al actor que puede acudir a realizar dicho trámite a partir del día siguiente a la jornada electoral.

Es la cuenta, magistrado presidente.”



Sometido el proyecto a la consideración del pleno, sin alguna intervención, el juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-70/2025** fue aprobado por unanimidad de votos.

En consecuencia, en **juicio de la ciudadanía 70 de este año**, se resolvió:

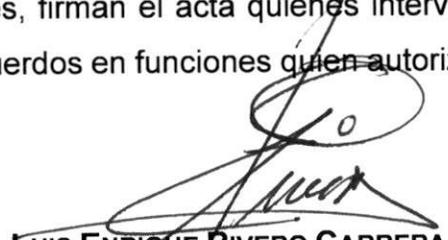
ÚNICO. Confirmar la resolución impugnada.

Agotados los asuntos que motivaron la sesión, se declaró concluida siendo las 12:37 (doce horas con treinta y siete minutos) de la misma fecha en que inició.

En cumplimiento de lo previsto en los artículos 262, 265-VIII y 269-I y II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 24, párrafo 2, inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, 53-I, VIII, X, XV y XVIII y 54-I del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior de este tribunal, se levanta la presente acta.

Para los efectos legales procedentes, firman el acta quienes intervinieron en ella ante el secretario general de acuerdos en funciones quien autoriza y da fe.


MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS
MAGISTRADA


LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA
MAGISTRADO EN FUNCIONES


JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA
MAGISTRADO PRESIDENTE


DAVID MOLINA VALENCIA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES